

LA GACETA

DIARIO OFICIAL.

VALE 5 cs.

San José, 12 de Mayo de 1881.

NUMERO 966

DIRECTOR.—JUAN V. VENERO.

ADMINISTRACION.

IMPRESA NACIONAL.—CALLE DE LA MERCED.

PRECIOS DE SUSCRICION.

La suscripcion se hará por trimestre su precio será el de **tres pesos** que se pagarán adelantados.—El número suelto vale **cinco centavos**.

PRECIOS DE AVISOS.

Por la primera publicacion, cuando el aviso no exceda de cincuenta palabras en línea corrida, **cuarenta centavos**.

Por cada palabra de exceso, **medio centavo**.

Por cada vez que se repita la publicacion se rebajará del valor primitivo un **treinta y cinco por ciento**, á los que no estén suscritos al DIARIO OFICIAL y á los que lo fueren, se les rebajará un **cincuenta por ciento**.

No excediendo de quince palabras un aviso en línea seguida, pagará \$ 2 por mensualidad.

Cualquiera otra publicacion de las que no están justipreciadas aquí, su precio será convencional.

La Administracion general de este Diario estará en la Imprenta Nacional, á cargo del Director de ella; y los Agentes en los demas puntos de la República serán los Administradores de correos: donde no haya este empleado, estará la Agencia á cargo del Jefe Político.

A QUIENES INTERESE.

Para no dejar duda y evitar equivocacion en el pago de la insercion de *piezas judiciales* que se remitan para su publicacion en el "DIARIO OFICIAL," se avisa:

Por todo REMATE ó EDICTO que no contenga *veinte líneas* manuscritas, se debe pagar **un peso** (\$ 1.00); y por el que pase de ese número, se pagará á **cinco centavos** (\$ 0.05 cts.) la línea manuscrita, inclusive los sellos y firmas del Juez y testigos.

Para este efecto, las líneas de manuscrito no deben contener más de **16 palabras**; y si excedieren de este número, serán computadas para la formacion de nuevas líneas conforme á esa regla.

CALENDARIO

Este día sale el Sol á las 5 horas y 43 minutos de la mañana, y se pone á las 6 horas y 9 minutos de la tarde.—Se pone la Luna á las 4 horas y 20 minutos de la mañana.

JUÉVES 12.—Santos Nereo y Aquileo mártires; santas Flavia, y Domitila, vírgenes; Santo Domingo de la Calzada; san Epifanio, obispo de Salamina.

CONTENIDO.**SECCION OFICIAL.**

Secretaría de Obras Públicas

Aviso.

Secretaría de Guerra y Marina.

Movimiento marítimo.

Administracion Judicial.

Minutas de la Suprema Corte de Justicia.—Remates y Edictos.

Régimen Municipal.

Providencias de las Municipalidades y Gobernadores.

Revista Exterior.

Hechos diversos.—El primer periódico del mundo.—Instituciones.—Libro para ciegos.—Bibliotecas.—La langosta en Bolívar.

Seccion Científica é Industrial.

Observaciones meteorológicas — Elementos de Derecho Penal de Costa-Rica, por el Doctor Orozco.

Seccion de Avisos.

Anuncios.

SECCION OFICIAL.**SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS.****Trabajos en la Palma.**

Á las personas que, por su propia cuenta, quieran dar de comer á los peones que se ocupan en la construcción de la carretera provisional á Rio Sucio, se les avisa: que los encargados de esos trabajos, tienen orden de prestarles auxilios en el transporte de sus campamentos, cuando por el progreso de la obra, haya necesidad de trasladarlos; y de cuidar, que los operarios paguen, con preferencia, el valor de los alimentos que les hayan suministrado, semanalmente.

Palacio Nacional.—San José, 28 de abril de 1881.

SECRETARIA DE GUERRA Y MARINA.**MOVIMIENTO MARITIMO.****Puerto de Puntarenas.**

SALIDA.

Mayo 11.—El vapor correo "General Guardia" zarpó para el Bebedero ayer á las 4 p. m. Pasajeros: Claudio Angulo, Cástula Bermúdez, Rosa R. de Fernández; y de carga 1,585 libras.

ADMON. JUUICIAL.**Corte Suprema de Justicia.****Sala primera.**

Miércoles 11.

1.—Se declaró sin lugar el recurso de súplica interpuesto por el Señor Ramon Lizano, en juicio con Don Juan H. Brealey.

2.—Se declaró sin lugar la desercion acusada á Doña Gertrudis Chacon, en juicio con Don Celedonio Azofeifa, y se señaló para la vista, las doce del día diez y siete del corriente.

3.—En la mortual del Señor Rafael Méndez se declaró sin lugar la nulidad decretada por la Sala 2ª y se manda volver á la misma, para que resuelva en lo principal.

4.—La instruccion para averiguar la fuga de Joaquin Zamora, se mandó dar en traslado al Señor Magistrado Fiscal.

5.—En la causa contra Esteban González, por lesiones, se señaló para la vista, las doce del día doce del corriente.

6.—Se aprobó el auto da sobreseimiento en la instruccion para averiguar el hurto de un revolver de Don Vicente Vargas.

7.—Se declaró sin lugar el auto de sobreseimiento consultado en la instruccion para averiguar las lesiones causadas á María de Jesus Rodríguez.

8.—En la causa contra Dolores Ramírez y Zúñiga, por homicidio, se proveyó autos.

San José, 11 de mayo de 1881.

El Secretario,

BENITO SERRANO.

Sala segunda

1.—Se proveyó autos en las causas siguientes: hurto de una vaca del Presbítero Don José Manuel Hidalgo.

2.—Hurto de un caballo del Señor José Dolores Róbles.

3.—Lesiones corporales causadas al Señor Tranquilino Morales.

4.—Instruccion por heridas causadas al Señor Agustín Bermúdez.

5.—Instruccion para averiguar el autor de hurto de arena de la Parroquia de Grecia.

6.—Tambien se proveyó autos en un escrito de súplica del apoderado de Don Luis Zamora, en ejecucion que sigue á Don Clemente Cordero.

7.—En escrito de los Señores Nicomedes Solis Gamboa y otros, ejecucion contra Don Ramon Estéban Murillo y Chacon, acusando á éste rebeldía, se pidió informe al Secretario.

8.—En la tercería de Don Francisco Quesada, relativa á la ejecucion del Banco Nacional en liquidacion, contra Don Santiago Millet, se revocó el auto de primera Instancia, que ordena la devolucion de una suma de dinero al tercer opositor; y se deja á éste su derecho á salvo para que deduzca la accion que crea corresponderle.

9.—Se mandó devolver á primera Instancia para una diligencia, la instruccion por hurto de medicinas en la botica del Doctor Valverde.

San José, 11 de mayo de 1881.

El Secretario,

N. GALLEGOS.

REMATES.

Por disposicion de la H. C. M. de este Canton y á las doce del día, una y dos de la tarde del día lunes diez y seis del corriente mes, las doce del día, una y dos de la tarde del día martes diez y siete siguiente, las doce del día, una y dos de la tarde del día veintitres, tambien del corriente mayo, y las doce del día una y dos de la tarde del día veinticuatro siguiente, se rematarán en el mejor postor respectivamente, doce lotes de terreno números 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18 y 19, correspondientes á la primera seccion de las dos leguas de la enseñanza pública de este Municipio, situados en el barrio de Concepcion, cuarto distrito del primer Canton de esta Provincia, y quedan así: el lote número 8 linda: al Norte, con el ídem número 16, camino en medio;

al Sur, con el ídem, ídem 6; al Este, con las dos leguas de instruccion pública de Heredia, camino en medio; y al Oeste, con el ídem número 9, comprensivo de cinco manzanas, 812 varas cuadradas; valorado á \$ 8-50 manzana.—El lote número 9 linda: al Norte, con los lotes números 14 y 15, camino en medio; al Sur, con el ídem número 6; al Este, con el ídem número 8; y al Oeste, con el ídem número 10, comprensivo de 9 manzanas, 2,675 varas cuadradas; valorado á \$ 10 manzana. El lote número 10 linda: al Norte, con los lotes números 12 y 13, camino en medio; al Sur, con propiedad de Cármen Castro; al Este, con el lote número 9; y al Oeste, con el ídem número 11, camino en medio; comprensivo de 10 manzanas, 785 varas cuadradas; valorado á \$ 10 manzana.—El lote número 11 linda: al Norte y Oeste, con propiedad de Don Espiritu Santo Ruiz, y en parte, con el lote número 12; al Este, con los lotes números 10 y 12 ántes expresados, con el primero, camino en medio; y al Sur, con propiedad de Cármen Castro, camino en medio; comprensivo de 9 manzanas, 1,947 varas cuadradas; valorado á \$ 10 manzana.—El lote número 12 linda: al Norte y Este, con lotes números 13 y 29; al Sur, con los ídem números 10 y 11; y por el Oeste, con propiedad de Don Espiritu Santo Ruiz, y en parte, con el lote número 11; comprensivo de 15 manzanas, 7,400 varas cuadradas, y valorado á \$ 12 manzana.—El lote número 13 linda: al Norte, Sur, Este y Oeste, con los lotes números 29, 10, 14 y 12 respectivamente; comprensivo de 13 manzanas, 5,032 varas cuadradas; valorado á \$ 12 manzana.—El lote número 14 linda: al Norte, Sur, Este y Oeste, con los ídem números 28, 9, 15 y 24; comprensivo de 12 manzanas, 3,375 varas cuadradas; valorado á \$ 12 manzana.—El lote número 15 linda: al Norte, Sur y Oeste, con los ídem 24, 9 y 14 respectivamente; y al Este, con los ídem números 16 y 24; comprensivo de 7 manzanas, 8,937 varas cuadradas; valorado á \$ 12 manzana.—El lote número 16 linda: al Norte, Sur, Este y Oeste, con los ídem números 24, 8, 17 y 15 respectivamente; comprensivo de 11 manzanas, 4,566 varas cuadradas; valorado á \$ 12 manzana.—El lote número 17 linda: al Norte Este y Oeste, con los ídem números 23, 18 y 16; y al Sur, con las dos leguas de instruccion pública de Heredia, camino en medio; comprensivo de 5 manzanas, 6,131 varas cuadradas; valorado á \$ 12 manzana.—El lote número 18 linda: al Norte, Este y Oeste, con los lotes números 23, 19 y 17; y al Sur, con las dos leguas de Heredia, camino en medio; comprensivo de 3 manzanas, 7,375 varas cuadradas; valorado á \$ 10 manzana; y el lote número 19 linda: al Norte, con el ídem número 20; al Sur, con las dos leguas de Heredia, camino en medio; al Este, con el mismo, número 20; y al Oeste, con el ídem número 18; comprensivo de 2 manzanas, 7,000 varas cuadradas; valorado á \$ 10 manzana.—Como se ha dicho, estos lotes forman parte de las dos leguas de terreno de enseñanza de este Municipio, situados en el barrio, distrito y Canton citados, y se venden en observancia del artículo 1º, Decreto Supremo, número 11 de 12 de Junio de 1875, y por los acuerdos municipales de 13 de enero de 1881, bajo las condiciones siguientes: 1º, dar la preferencia á toda propuesta que se haga al contado; 2º, dar cinco años de plazo á los lotes que excedan del valor de \$ 100, hasta el de \$ 500; pues los que hacen de \$ 100, solo se venderán al contado; y los que pasen de esta suma hasta \$ 500, se darán cinco años de plazo, como se dijo ántes, y los que pasen de esta suma, se

—Dice un periódico de México, que desde 1867 hasta la fecha, han aprobado los diferentes congresos de aquel país, 101 concesiones para la construcción de líneas férreas, cuya longitud, según los contratos celebrados y que están en vía de ejecución, sube á 14,530 millas, y el valor de los subsidios garantizados pasa de 171 millones.

—Acaba de formarse en Francia una sociedad con un capital amplio para establecer una nueva línea de vapores que ponga en comunicación directa los puertos del Havre y Burdeos con Nueva Orleans, Cuba, Puerto Rico y Colon, en el Istmo de Panamá.

—Hace algunos días que en el Colegio de Medicina y Hospital de Mujeres de esta ciudad, recibieron la investidura de doctoras en medicina y cirugía cuatro Señoritas, dos de ellas del país, una alemana y la otra (Señorita María Ganerana Estella) del Brasil, y que se ha educado allí bajo la protección del Emperador Don Pedro.

—En el Canadá se ha formado una compañía con un capital de \$ 7.500,000 para el establecimiento de un cable directo entre aquel país y su metrópoli.

—Se dice, no sabemos con qué fundamento, que una sociedad francesa ha comprado la propiedad de "La Ilustración Española y Americana" y "La Moda Elegante," en la respetable suma de tres millones y pico de francos.

—Acaba de inventarse una nueva máquina para hacer cigarrillos de papel, de los que hace 100,000 por día.—El consumo de éstos en 1880, ascendió á 800.000,000 en toda la Union americana.—Se calcula que este año pasará de 1,000 millones.

El primer periódico del mundo.
—Acaba de publicarse en Bruselas una obra muy curiosa sobre el origen de los periódicos. El autor, que es belga, reclama la prioridad de la invención de las gacetas para uno de sus compatriotas, natural de Amberes, llamado Abraham Verheeven, que nació el 22 de junio de 1580, el que ha sido no solamente el primer periodista europeo, sino también el inventor de los periódicos ilustrados.

El primer número, cuyo original posee el autor, contiene una relación de la batalla de Eckern, empeñada el 17 de mayo de 1605.

El número 14 de abril de 1609, conlleva que cada ejemplar costaba en aquella época como 40 centavos de nuestra moneda actual. A partir de 1611, la publicación de Verheeven se regularizó, y en 1622 se habían publicado ya 179 números.

En 1629, el periódico se hizo semanal con el título "Eikelyke Zydinghe."

En 1637, viendo que perdía dinero, cedió Verheeven su publicación á otra empresa.

Institutrices.—No todos saben que la Suiza provee de institutrices á otras naciones en número desproporcionado á su reducida población. La mayoría de ellas salen de los tres Cantones donde se habla frances: Ginebra, Nueva Chatel y Vaud.

Según el estado anual del Comité de Registros de una Sociedad ginebrina protectora de las institutrices suizas que desempeñan su cometido en países extranjeros, 829 profesoras han encontrado colocación, de las cuales 675 eran protestantes y 154 católicas. Parece que la mayor demanda viene de Rusia, y solo por conducto de la Agencia de Ginebra ha recibido 220 de aquellas; 214 han ido á Alemania, 52 á la Austria-Hungría, 40 á la Gran Bretaña, 30 á Italia, 36 á Grecia, 16 á Rumania y 11 á Dinamarca. España, Portugal y otros países han tomado 2 ó 3.

Los datos que publica la Agencia de

Ginebra solo se refieren á las profesoras colocadas en el extranjero por su mediación; que muchas más salen por conducto de otras Agencias ó por especulación personal.

Libro para ciegos.—En una reunión celebrada últimamente en Boston con objeto de allegar fondos para imprimir libros á propósito para los ciegos, leyó Laura Bridgman, que es una joven sorda, muda y ciega, pero notable por su inteligencia y tacto exquisito, varios pasajes de la Biblia, que á elección de los concurrentes le fueron presentando. Con los dedos de la mano izquierda recorría las letras y con la derecha, que la tenía en contacto con la mano de otra joven también ciega, le comunicaba por medio de ciertos signos y apretones convencionales las palabras, que á su vez las repetía en alta voz, clara y distintamente la joven ciega, notándose en el semblante de Laura todas las impresiones que le producían los pasajes que leía, especialmente aquellos en que los Libros Sagrados ofrecen dulces consuelos á los desgraciados. Inútil es añadir que la concurrencia fué numerosa y abundantes los fondos colectados con un objeto tan humanitario. Mucho hemos oído hablar de esta joven tan notable á personas que la conocen de cerca. Nos han asegurado que tiene los sentidos del tacto y del olfato tan desarrollados que por ellos conoce á las personas y aún las monedas que le son familiares.

Bibliotecas.—Antes de que concluya el presente año tendrán todos los hospitales y hospicios de París las corrientes bibliotecas para los enfermos y aislados. A este efecto el Municipio ha solicitado un crédito de 10,000 francos de la Administración de la asistencia pública.

(De "El Comercio" de Nueva York)

La langosta en Bolívar.—En una carta de Cartajena encontramos lo siguiente que es bastante triste, desconsolador:

"Estamos atravesando una época malísima; hay escasez de granos, principalmente de arroz y maíz; y la langosta se ha propagado en el Sinú, en las sabanas, ó mejor dicho en todo el Estado de Bolívar. Aquí la tenemos hasta en las calles. Esa plaga terrible ha destruido las sementeras, y es increíble la miseria en que están los pueblos.

Jóvenes doctoras.—El 29 de marzo por la noche recibieron la investidura del grado, las cuatro Señoritas que han concluido sus estudios en el Colegio de Medicina de Nueva York.—Sus nombres son: Miss Maria Gonerosa Stalla, natural del Brasil; Miss Lizzie Clark, de New Jersey; Miss Lucy S. Forbes, de New York, y la Señora F. Pettit, de Alemania.—La primera pronunció el discurso de reglamento.

En las clases de alumnos que terminarán sus estudios el año que viene, se cuentan ya veintiocho Señoritas y Señoritas.

(De La Estrella de Panamá.)

SECCION CIENTIFICA

Observaciones meteorológicas verificadas en la Ciudad de San José.

Mayo 11 Termómetro centigrado.

7 a. m.	2 p. m.	9 p. m.	Termino medio
20,25	25,00	30,50	21,92

Viento:

Calma. E. NE.

Estado de la atmósfera:

Claro. oscuro. Oscuro.

Barómetro. Termino medio 26,727

Cantidad del agua recogida 5 milímetros.

Luz: 55 m. de duración.

ELEMENTOS

DE

Derecho Penal de Costa-Rica.

Por el Doctor Don Rafael Dávalos.

(Continuación.)

LIBRO SEGUNDO.

Crímenes y simples delitos y sus penas.

TÍTULO CUARTO.

DE LOS CRÍMENES Y SIMPLES DELITOS CONTRA LA FÉ PÚBLICA, DE LAS FALSIFICACIONES, DEL FALSO TESTIMONIO Y DEL PERJURIO.

Capítulo Sexto.

DE LA FALSIFICACION DE PASAPORTES, PORTES DE ARMAS Y CERTIFICADOS.

466.—*El facultativo que librare certificación falsa de enfermedad ó lesión con el fin de eximir á una persona de algun servicio público, será castigado con reclusion menor en sus grados mínimo ó medio (1).*—Pero si la falsedad fuere de naturaleza más grave, se castigará como al funcionario público;—tal sería la certificación que un Médico del Pueblo, p. e., librara, haciendo constar falsamente que un procesado ó reo rematado estaba loco ó demente, para que el tribunal obrara con arreglo al artículo 87.

467.—*El empleado público que librare certificación falsa de méritos ó servicios, de buena conducta, de pobreza, ó de otras circunstancias semejantes de recomendación, incurrirá en una multa de ciento uno á quinientos pesos (2).*—Para que el empleado público incurra en esta pena no es preciso que la persona á cuyo favor se haya extendido el certificado de recomendación haya alcanzado la gracia ó el objeto que se propuso; por el hecho de librar la certificación, incurrirá en el castigo.

468.—*El que falsificare un documento de la clase designada en los dos artículos anteriores, será castigado con reclusion menor en su grado mínimo (3).*

Esta disposición es aplicable al que maliciosamente usare, con el mismo fin, de los documentos falsos (4).—Así este artículo como el siguiente no necesitan de comentario alguno.

469.—*El que falsificare certificados de funcionarios públicos que puedan comprometer intereses públicos ó privados, sufrirá la pena de reclusion menor en su grado medio (5).*

Si el certificado ha sido falsificado bajo el nombre de un particular, la pena será de reclusion menor en su grado mínimo (6).

Capítulo Séptimo.

DEL FALSO TESTIMONIO Y DEL PERJURIO.

470.—Nuestro Código Penal antiguo—como la mayor parte de los códigos extranjeros—castigaba el perjurio en materia civil y asunto propio.—El nuevo eliminó ese delito—á ejemplo del Código de Chile—por dos razones: 1ª por dejar á las partes ancho campo á su defensa; y 2ª porque la pena casi siempre la sufrían las personas ignorantes é inexpertas.—En efecto: el hombre avisado y malicioso siempre tiene respuestas evasivas ó ingeniosas para eludir una contestación categórica, cui-

dando siempre de no caer en una contradicción: el hombre sencillo, ignorante del significado genuino de las palabras, incurra—sin pensarlo—en contradicciones manifiestas, viniendo á ser víctima de su propia candidez.—Pero aún hay una razón concluyente, científica, moral, para eliminar el delito de perjurio en hecho propio, y es la siguiente:—La ley antigua no castigaba al perjurio por el sólo hecho de haber faltado á la verdad en juicio; en prueba de ello, recuérdese que constantemente los demandados, después de haber negado redondamente el cargo de la demanda, venía la prueba, eran vencidos en ella, y en la sentencia jamás se mandaba juzgar al que había negado falsamente los hechos.—¿Por qué, pues, se castigaba al perjurio?—Por haber puesto á Dios por testigo de que lo que decía era cierto, no siéndolo; ó en otros términos, por la irreverencia de invocar el nombre de Dios para asegurar un hecho falso.—Ahora bien: si la legislación moderna ha eludido los delitos de blasfemia, de sacrilegio, de apostasia, de herejía, etc. etc., más graves aún que el de tomar el nombre de Dios para asegurar un hecho falso ¿hay razón alguna para conservar este último?—Es preciso ser consecuentes: ó volvemos á la cruel época de la Edad Media en que por la blasfemia, p. e., se ponía mordaza, se horadaba la lengua, se daba azotes, se desterraba y se confiscaban los bienes, ó dejamos—como hoy—ese pecado, y todos los otros de conciencia, á la jurisdicción del fuero interno.—Diferente es cuando el perjurio se comete en declaración, ya sea en causa civil, ó ya en causa criminal, pues entonces hay perjuicio de tercero, y es éste el que la ley castiga tan severamente hasta con la pena de presidio; el perjurio en hecho ajeno, ó sea el falso testimonio, propiamente dicho como el Código lo llama al penarlo, envuelve un daño á tercero en su honra ó en sus bienes, delito que la sociedad debe castigar, por ser de su incumbencia, de su jurisdicción.

471.—*El que en causa criminal diere falso testimonio á favor del reo, será castigado con la pena de presidio interior menor en su grado máximo, (1) si la causa fuere por crimen; con presidio interior menor en su grado medio, (2) si fuere por simple delito, y con presidio interior menor en su grado mínimo (3), cuando fuere por falta (4).*—Nuestro Código castiga de diferente modo la declaración falsa que se diere á favor del reo, de la que se diere en su contra; diversa es también la pena del que depone falsamente en materia civil, del que de igual modo depone en causa criminal; y finalmente, en lo civil, castiga según la entidad del asunto, y en lo criminal, establece tres penas en gradación, aplicando la más grave, para la falsa declaración en causa de crimen; la que le sigue, para la de simple delito; y la más favorable, para la de falta.

472.—*El que diere falso testimonio en contra del reo, sufrirá la pena de presidio interior mayor en su grado mínimo, (5) si la causa fuere por crimen; de presidio interior menor en su grado máxi-*

(1) Pena de simple delito: es simple de un grado de una divisible; se aplica según el artículo 74, y su duración es de dos años, ocho meses y veintidós días á cuatro años.—Véase el 35.

(2) Pena de simple delito: es simple de un grado de una divisible, la cual se aplica con arreglo al artículo 74, y su duración es de un año, cinco meses y once días á dos años, ocho meses y veinte días.—Véase el 35.

(3) Pena de simple delito: es simple de un grado de una divisible; se aplica conforme al artículo 74; dura de dos meses y un día á un año, cinco meses y diez días.—Véase el 35.

(4) Artículo 229.

(5) Pena de crimen: es simple de un grado de una divisible, sujeta en su aplicación al artículo 74; su duración es de cuatro años y un día á seis años.—Véase el 35.

[1] Art. 235; pena de simple delito, compuesta de dos grados de penas divisibles, que se aplica con arreglo 75, y cuya duración es de dos meses y un día á dos años, ocho meses y veinte días.—Véase el art. 35.

(2) Artículo 226.

(3) Pena de simple delito: es simple de un grado de una divisible; se aplica según el 74, y dura de dos meses y un día á un año, cinco meses y diez días.—Véase el 35.

(4) Artículo 227.

(5) Pena de simple delito: es simple de un grado de una divisible; se aplica conforme al artículo 74, y dura de un año, cinco meses y once días á dos años, ocho meses y veinte días.—Véase el 35.

(6) Art. 225; véase la antepenúltima nota.

no, (1) si fuere por simple delito; y de presidio interior menor en su grado medio, (2) si fuere por falta (3).—Esta ley castiga con más gravedad el falso testimonio que la anterior, porque la falsa deposición es en contra del reo.

473.—Si en virtud del falso testimonio se hubiere impuesto al encausado una pena respectivamente mayor que las determinadas en el artículo precedente, se aplicará la misma al testigo falso; (4) pero si por la falsa deposición se hubiere impuesto una pena respectivamente menor que las que consigna el artículo anterior, entonces se impondrá siempre al testigo falso la pena señalada en dicho artículo.

474.—El falso testimonio en causa civil, será castigado con presidio interior menor en su grado medio (5).

Si el valor de la demanda no excediere de doscientos cincuenta pesos, la pena será de presidio interior menor en su grado mínimo (6).—Nuestro Código Penal ha tomado por base las leyes que regulan nuestros procedimientos: cuando el juicio pasa de doscientos cincuenta pesos, es ordinario escrito; y cuando no pasa de esa suma, es verbal.—Se notará también que la deposición falsa en causa criminal la castiga nuestro Código con más rigor que la dada en causa civil, en atención á que en la primera se trata de la honra del ciudadano; y en la segunda, sólo de la propiedad.

475.—El que ante la autoridad ó sus agentes perjurare ó diere falso testimonio en materia que no sea contenciosa, sufrirá la pena de presidio interior menor en sus grados mínimo á medio (7).—Esta pena es general para toda declaración falsa que se dé ante cualquier autoridad, y sólo excluye, las que se den en causas contenciosas, así civiles como criminales.

476.—La acusación ó denuncia que hubiere sido declarada calumniosa por sentencia ejecutoriada, será castigada con presidio interior menor en su grado máximo, (8) ó multa de ochocientos treinta y cuatro á mil pesos, cuando versare sobre un crimen; con presidio interior menor en su grado medio (9) ó multa de seiscientos sesenta y siete á ochocientos treinta y tres pesos, si fuere sobre simple delito; y con presidio interior menor en su grado mínimo (10) ó multa de quinientos uno á seiscientos sesenta y seis pesos, si se tratare de una falta (11).

—Severa es esta pena, pero recuérdese que se trata de castigar á los denunciantes ó calumniadores falsos.—Sin embargo, á pesar de tratarse de penas de presidio, el Legislador la hace alternar con la multa, á fin de que se aplique ésta, cuando aunque la falsedad haya sido declarada, por constar así de autos, haya alguna ligera sospecha para que pudiera creerse que el denunciante ó acusador fueron víctimas del silencio de los testigos ó de algun otro motivo que del proceso apareciera.

477.—El que á sabiendas presentare en juicio criminal ó civil, testigos ó documentos falsos, será castigado como reo de falso testimonio (12).—Tan criminal es el que se presta á dar una declaración falsa como el que compromete á

otro á perjurarse y se aprovecha de la falsa deposición ó del falso documento. (Continuará.)

SECCION DE AVISOS.

Programa de la retreta que se dará esta noche por las bandas militares de la Capital.

- 1ª.—Cuadrillas.
2ª.—Fantasía de la ópera, El Fatisto.
3ª.—Valses.

San José, mayo 12 de 1881.

El Director de las bandas de la Capital, RAFAEL CHAVES T.

GRAN MARTILLO.

Magnífico y variado surtido de muebles y artículos finos y de gusto para el viernes trece á las seis de la tarde.

1 Armario de espejo.

1 Tocador con marmol.

1 Juego sala de terciopelo.

Camas, colchon de resortes, espejos, armarios, sillas, mesas, loza y un juego vajilla de plata Méridan.

San José, mayo 13 de 1881.

LUJAN & MATA. 2. v. l. D.

Barbería de "M. Peralta."

CALLE DEL COMERCIO.

En este establecimiento se encuentra á la disposición del público un peluquero que confecciona con habilidad toda clase de peinados de Señora, Pelucas, Patillas, & c., y á un módico precio.

San José, mayo 11 de 1881.

3. v. l. D.

NO MAS CANAS!—En la barbería de "Los tres Amigos" Agua de Rossetters: la mejor de las aguas para aplicarla y devolver al pelo su color natural.—Tintura que dá á la barba un hermoso color negro, y magníficas navajas y piedras de afilar.

San José, mayo 11 de 1881.

4. v. l. D.

BUEN NEGOCIO.—Se dan en arrendamiento por tres ó cuatro años, los tan conocidos potreros (La Hacienda) que están á la entrada de esta población; para condiciones entenderse con

ELOY A. GOTAY.

Esparta, mayo 9 de 1881.

5. v. l.

La que suscribe avisa al público que no reconoce ningun contrato ni deuda que aparezca desde esta fecha en adelante hecho por su hijo Rafael Madrigal.

San Pedro del Mojon, mayo 9 de 1881.

ESCOLÁSTICA SEGURA.

3. v. 2. D.

UNA FINCA EN TURREALBA.—Consta de 566 manzanas 6,672 varas cuadradas, de las cuales 200 manzanas poco mas ó menos están cultivadas de pasto para ganadería y el resto de montaña con buenas maderas de construcción; una casa, corrales & c. Se vende esta finca, bajo condiciones muy favorables al comprador y da los informes del caso, el comisionado para la venta.

San José, mayo 6 de 1881.

MACRO FERNÁNDEZ.

25. v. 3 D.

"Mercado de San José."

La Junta Directiva del Mercado de San José, en sesión de hoy, acordó la distribución de un dividendo de \$ 2 75,100 por acción correspondiente al último trimestre, quedando un sobrante de \$ 11 45,100 para el siguiente.

San José, mayo 2 de 1881.

J. VÁRGAS M.

3. v. 3. D.

AVISO.—Durante mi ausencia de esta República, queda encargado de mis negocios, con el carácter de apoderado general, el Señor Don José Pablo Rodríguez.—San José, mayo 11 de 1881.

TEODOSIO CASTRO. 10v. l. D.

CÁMBIO.—El día 1º del próximo mes de mayo, trasladaré mi tienda al local que actualmente ocupan con su Botica los Señores Lordly & Werner, en la esquina S. E. del mercado, frente á la Botica del Doctor Ulloa.

San José, abril 26 de 1881.

DIEGO QUESADA.

S. v. 7. D.

AVISO.—A todas las personas que deseen ocuparme en mi profesion, que, de hoy en adelante, solamente los sábados se me podrá encontrar en esta Ciudad.—Recibo órdenes en la Botica del Comercio.

San José, abril 29 de 1881.

PILAR JIMENEZ. S.

6. v. 5.

MOVIMIENTO

de correos en el mes mayo de 1881.

Table with columns: Interior y Exterior, SALIDAS, LLEGADAS, DIAS, HORAS. Lists destinations like Liberia, Santa Cruz, Puntarenas, etc., with departure and arrival times.

El Despacho estará abierto en días comunes: de 6 1/2 a. m., de 9 1/2 a. m. á 2 p. m. y de 5 1/2 á 6 1/2 p. m.—En días festivos: de 10 a. m. á 1 p. m. y de 6 á 6 1/2 p. m.—El despacho de Certificados estará abierto, de 11 a. m. á 1 p. m.

San José, mayo 1º de 1881.

J. LORENZO Y BARRETO, Administrador General.

AVISO.—Desde el primero de mayo, hemos trasladado nuestra "BOTICA GENERAL" y su SUCURSAL, á la calle del Comercio número 2 y á la de la Catedral número 4; los mismos establecimientos que ocupaban los Señores Don Luis Bengoechea y Don Diego Quesada.

LORDLY & WERNER.

13. v. 3. D.

(1) Véase la nota primera del art. anterior, 229. (2) Véase la nota segunda del art. 229. (3) Artículo 230. (4) Artículo 231. (5) Véase la nota segunda del art. 229. (6) Art. 232; véase la nota tercera del art. 229. (7) Art. 233, pena de simple delito; es compuesta de dos grados de penas divisibles; se aplica según el artículo 75; su duración es de dos meses y un día á dos años, ocho meses y veinte días.—Véase el 32. (8) Véase la nota primera del art. 229 y la regla 3ª del 65. (9) Véase la nota segunda del art. 229 y la regla 3ª del 65. (10) Véase la nota tercera del art. 229 y la regla 3ª del 65. (11) Artículo 234. (12) Artículo 235.